



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-69/2022

ACTORA: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Belén Morales Bernal,¹ por su propio derecho.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² de dictar la resolución incidental de ejecución de sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos

¹ En adelante podrá citarse como promovente o actora.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

político-electoral del ciudadano³³ JDC/143/2020, el cual fue promovido el siete de enero del presente año.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia, ya que la alegada omisión de dictar la resolución incidental correspondiente por parte de la autoridad responsable dejó de existir.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

³³ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2022

1. **Sentencia del juicio ciudadano local JDC/143/2020.** El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable emitió resolución en el juicio ciudadano local JDC/143/2020 promovido por Mónica Belén Morales Bernal, en su entonces carácter de regidora de equidad y género del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el que determinó, entre otras cosas, pagar las dietas adeudadas y aguinaldo del año dos mil veinte, y declaró la existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora.
2. **Primer incidente de ejecución de sentencia.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.
3. **Segundo incidente.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, la actora presentó un segundo incidente de ejecución de sentencia, el cual fue resuelto por el pleno del Tribunal local el dieciséis de diciembre siguiente, en el sentido de declararlo fundado.
4. **Tercer escrito incidental.** El siete de enero de dos mil veintidós,⁴ la actora presentó el tercer escrito de incidente de ejecución de sentencia, a fin de impugnar el incumplimiento de la sentencia referida en el punto uno de estos antecedentes, así como las resoluciones incidentales.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

5. Demanda. El ocho de marzo, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de emitir resolución en el tercer incidente de ejecución de sentencia citado.

6. Designación de magistrado regional provisional. En sesión privada de doce de marzo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación designó como Magistrado Regional Provisional de la Sala Regional Xalapa al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila, ante la conclusión del encargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

7. Recepción y turno. El quince de marzo, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-69/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver un incidente relacionado con el pago de dietas y demás prestaciones a quien fungía como regidora de equidad y género del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶ Así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda del presente juicio, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se advierte la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General Medios.

11. En efecto, ese artículo 9, apartado 3, dispone que se desecharán de plano, entre otros casos, cuando se advierta una notoria improcedencia que derive de las disposiciones de esa misma Ley.

12. En correlación con lo anterior, el numeral 11 de la misma Ley General Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que, el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

13. En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, y la consecuencia del sobreseimiento se actualizará cuando ya se haya admitido la demanda del juicio, pero si no hay tal admisión, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo precisa el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2022

14. La improcedencia por haber quedado totalmente sin materia el asunto, contiene los dos elementos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

15. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

17. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

18. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo

acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, sino que, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso.

19. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

20. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

21. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁷

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2022

22. Ahora bien, en el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

23. La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar resolución incidental respecto al tercer incidente de ejecución de sentencia del juicio ciudadano local JDC/143/2020, el cual fue promovido el pasado siete de enero del presente año.

24. En ese sentido, manifiesta que el Tribunal local no cumple con su función constitucional de garantizar el derecho pleno de acceso a la justicia, ya que no ha emitido la resolución incidental respectiva, ni ha informado la imposibilidad que tenga para ello o bien qué actuaciones se encuentran pendientes de diligenciar.

25. Al respecto, esta Sala Regional observa que el nueve de marzo del presente año, el Tribunal responsable emitió la resolución correspondiente al tercer incidente de ejecución de sentencia en el expediente JDC/143/2020.

26. En efecto, obra en autos copias de la resolución incidental de nueve de marzo a través de la cual el Tribunal local resolvió el incidente promovido por la actora en esa instancia.⁸

27. Por tanto, se advierte que la pretensión de la actora a través de la presentación de este juicio federal –que promovió el ocho de marzo del año en curso– ya fue alcanzada, en tanto que el Tribunal

⁸ Resolución visible a foja 96 del cuaderno accesorio único.

responsable resolvió el nueve de ese mes la controversia sometida a su conocimiento.

28. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

29. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la resolución incidental señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

30. Máxime que de la documentación remitida por la autoridad responsable se advierten las constancias de notificación que acreditan que esa resolución incidental fue hecha del conocimiento de la promovente, mediante notificación personal en el domicilio que señaló para efectos de oír y recibir notificaciones.⁹

31. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

32. Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación.

⁹ Constancias de notificación visibles a fojas 110 y 111 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2022

33. Por otra parte, si bien en el presente asunto ha sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, se **exhorta** al Tribunal local para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y con la oportunidad debida, tomando en consideración la temática de los asuntos puestos a su conocimiento, a fin de asegurar la tutela y garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente, resuelva los asuntos con mayor diligencia y celeridad.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional con copia de la presente resolución; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente

sentencia al citado Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2022

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.